

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 356

Radicación: 11001-33-35-017-2001-00017-00
Demandante: José Rafael Ariza Lacouture y Otros
Demandado: Banco de la República y Otros
Medio de control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección “A”, en providencia del 01 de diciembre de 2022, que **Revocó** la sentencia proferida por este despacho el 13 de mayo de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, en su lugar dispuso declarar la existencia de Cosa Juzgada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a64997e8a16f7bec2017a9a52c08d4695ca9ae2e58932e41c30911c8d9c47**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 261

Radicación: 110013335017-2018-00179-00¹
Demandante: Dolores Tique (Curadora de Luis Antonio Minottas Tique)
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON
Litisconsorte: María Julia Bautista De Mosquera
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sustitución pensional.

Auto de cúmplase²

Una vez revisadas las actuaciones del expediente de la referencia, se observa que en audiencia inicial celebrada el 2 de septiembre de 2021, se vinculó a la señora María Julia Bautista de Mosquera en calidad de esposa del causante el señor LUIS ANTONIO MINOTTAS MOSQUERA (Q.E.P.D.), por tener interés directo en las resulta del proceso.

En este sentido, se ordenó notificar a la señora MARIA JULIA BAUTISTA DE MOSQUERA, y se concedió el término de 5 días a los apoderados para que aporten correo electrónico de la vinculada.

Teniendo en cuenta que no aún no se encuentra notificada la señora MARIA JULIA BAUTISTA DE MOSQUERA, se solicita a la secretaria del despacho proceda realizar tal notificación.

Por lo expuesto, este Despacho

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f469af6ac56135e3d4613fa7949d6ecf49574ebaada3201a76924e52063987**

Documento generado en 12/05/2023 01:40:53 PM

¹ andresalfonsoabogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; ceslesmes14@gmail.com

² Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023.

Expediente: 110013335017-2020-00215-00¹

Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya

Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Auto de Sustanciación No. 358

Asunto: Auto de mejor proveer.

Estando el proceso a despacho para fallo y apelando a las facultades establecidas en el párrafo segundo del Art. 213 del CPACA², se hace necesario requerir a la parte accionada – **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que allegue copia **completa** de los antecedentes administrativos del proceso disciplinario No. 1369, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno, sancionó al señor Nelson David Gutiérrez, como quiera que el mismo no fue arrimado por la parte accionada en la etapa procesal pertinente y tal prueba se hace necesaria para resolver de fondo el asunto debatido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la accionada el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativa Oral de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - **Requerir** a la parte accionada – **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que en el término de cinco (05) días allegue copia **completa** de los antecedentes administrativos del proceso disciplinario No. 1369, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno, sancionó al señor Nelson David Gutiérrez, por lo expuesto previamente.

La documental requerida deberá ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos del registro pertinente en el sistema de justicia Siglo XXI.

Segundo. - Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrésese** el proceso a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; jsanclém@minhacienda.gov.co; j.dsepulveda@hotmail.com; ngutierrez23@gmail.com;

² “Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 259

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00299-00
Demandante: Tulio Garnica ¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.²
Asunto: Corre Traslado de Alegatos.

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la Audiencia Inicial, llevada a cabo el día 08 de junio de 2022, el Despacho le concedió a la entidad demandada un término de diez (10) días para allegar unas pruebas documentales; requerimiento que fue atendido por parte de la apoderada de la entidad desde el 14 de junio de 2023.

Así las cosas, se incorporan y se tienen como pruebas las documentales allegadas, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y ordena Correr Traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas al proceso, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento del fallo.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

TERCERO: Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; garnicatulio@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; slruiz@cremil.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c0664de37f2a51da8f36b9d926049bc074d91e8b5434b28a7d4e564c78635**

Documento generado en 14/05/2023 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 260

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00320-00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.²
Asunto: Corre Traslado de Alegatos.

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el día 09 de marzo de 2023, el Despacho le concedió a la entidad demandada un término de diez (10) días para allegar los documentos faltantes del expediente administrativo; requerimiento que fue atendido por parte de la apoderada de la entidad desde el 22 de marzo de 2023.

Así las cosas, se incorporan y se tienen como pruebas las documentales allegadas, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y ordena Correr Traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas al proceso, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento del fallo.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

TERCERO: Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: nubsan.ns@gmail.com; martialsa@hotmail.com;

² Notificaciones demandada: notificaciones.judiciales@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co; carolina.cardona@igacoffice365.onmicrosoft.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f43ae21d0d37a038fbc793e6d76d2b81ca5ebf14b25d333ad2c3b8fea642ac**

Documento generado en 14/05/2023 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado: 110013335-017-2021-00116-00
Demandante: Nubia Mercedes del Rosario Guaqueta Mora¹
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL²
Vinculada: Rosa Elena Medina Arévalo³
Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Auto Interlocutorio No. 299

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el pasado nueve (09) de mayo de 2023.

La solicitud de conciliación:

El día 09 de mayo se llevó a cabo la Audiencia Inicial a la cual concurrieron las partes procesales Demandante, Vinculada y Entidad Demandada. En el desarrollo de la diligencia, fue propuesta formula conciliatoria por parte de la entidad demandada.

Del acuerdo de conciliación propuesto

En el desarrollo de la Audiencia, y, en el marco de lo dispuesto por en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, La apoderada de la entidad demandada presentó memorial que contenía formula conciliatoria⁴.

A través del memorial allegado por parte de la entidad demandada, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades, Certificó que el día 03 de mayo de 2023 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a estudio el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Nubia Mercedes Del Rosario Guaqueta Mora, quedando constancia de ello en el acta No. 21 de 2023, con las siguientes conclusiones:

“...el Comité de Conciliación decide **CONCILIAR** en el presente asunto, en el sentido de reconocer la prestación, en proporción al tiempo que convivió con el militar bajo los siguientes parámetros:

El reconocimiento se efectuaría a partir de la fecha de suspensión efectiva de la prestación por parte de esta Entidad (diciembre 2021), en virtud de la notificación de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho; proporcional al tiempo convivido con el militar para ambas señoras, que arroja un porcentaje de 32.30% para **NUBIA MERCEDES DEL ROSARIO GUAQUETA MORA**, (del 25 de abril de 1981- matrimonio- hasta 7 abril 1994), en calidad de cónyuge superviviente y un porcentaje de 67.70% (del 8 abril de 1994 hasta el 4 de agosto de 2020) para **ROSA ELENA MEDINA AREVALO**, en calidad de compañera permanente.

1. Prescripción: Para el presente asunto se aplicaría prescripción Trienal.
2. Capital: Se reconoce en un 100% del período mencionado.
3. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
4. Pago: El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
5. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses.
6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la presente conciliación con la constancia de ejecutoria del presente asunto, la señora **NUBIA MERCEDES DEL ROSARIO GUAQUETA MORA** será ingresada la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades previa expedición de acto administrativo que reconozca la sustitución de Asignación de Retiro del señor **Sargento Viceprimero (R) del Ejército, MARINO CAMAYO** a favor de la mencionada señora, en el porcentaje mencionado. Así mismo, será incorporada la novedad respecto del porcentaje que correspondería a la señora **ROSA ELENA MEDINA AREVALO**.”

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a las partes demandante y vinculada, a través de sus apoderados judiciales, quienes manifestaron estar conformes con la propuesta formulada por la parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

¹ Notificaciones demandante: nubiaguquetamora@hotmail.com; gustavotorrespulido@gmail.com; rafaelhnieves@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificaciones@cremil.gov.co;

³ Notificaciones Vinculada: rosamedin1@hotmail.com; nubis.stella@gmail.com

⁴ Archivo PDF 48_CERTIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN CREMIL CORREGIDA – Expediente Digital

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Además, según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo ...".

De la norma anterior se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público⁵

Competencia: Este despacho es competente para el conocimiento del asunto referente en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo emanado de una entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante y la convocada actúan a través de sus apoderados judiciales, los cuales se encuentran expresamente facultados para conciliar dentro del trámite de conciliación según poderes que obran en los archivos PDF 50 Memorial Sustitución – Folio 05 (Poder Demandante) y PDF 22 Poder (Poder de la Vinculada).

La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que respecto del tema que aquí nos ocupa es una prestación periódica demandable en cualquier tiempo.

Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.-Al señor Marino Camayo le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 0019 del 04 de enero de 1996.⁶

2.-Según registro civil de defunción el señor Marino Camayo falleció el 04 de agosto de 2020⁷.

⁵ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

⁶ PDF 03 Demanda – Folio 38 del expediente digital

⁷ PDF 03 Demanda - Folio 35 del expediente digital

3.-Por medio de Resolución No 14396 del 04 de noviembre de 2020, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Sargento Viceprimero (RA) Del Ejército, Marino Camayo a la señora Nubia Mercedes del Rosario Guaqueta. La anterior decisión es confirmada por la Resolución Número 15925 del 10 de diciembre de 2020

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. Regulación especial de la sustitución de la asignación de retiro, vigente al momento del deceso del causante.

En el caso de las Fuerzas Militares, su régimen ha sido desarrollado principalmente por la Ley 923 de 1994 y el Decreto 4433 de 2004. En este último cuerpo normativo se estableció la “sustitución de la asignación de retiro” como equivalente de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, previstas en el régimen general de pensiones.

En cuanto a la definición legal de la sustitución de la asignación de retiro, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, establece:

«A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.»

A su vez, el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro se encuentra dispuesto en artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión les corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte [...].”

En aplicación del principio de favorabilidad los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad en vigencia del Decreto 4433 de 2004, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en sus artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, el cual debe aplicarse en su integridad en cuanto al monto, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015⁸, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá de los hechos que se acrediten para acceder a la prestación, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin. Por lo anterior, cuando se presente controversia entre los posibles titulares del derecho a la sustitución, le corresponde al juez valorar el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común para el momento del deceso, así como la dependencia económica de los posibles beneficiarios para acceder al reconocimiento⁹.

Ahora bien, también la Corte Constitucional se refirió a la exigencia de los 5 años de convivencia, mediante sentencia C – 1094 de 2003¹⁰, en la que consideró:

“(…) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

(…)
*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, **el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes (…).**” (Negrillas del texto original).*

Así las cosas, la Corte consideró que la exigencia del requisito de convivencia tiene como fin primordial, evitar que, con base en vínculos y convivencia adquiridos de último momento, que no tengan el carácter de permanencia, nazca el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

Y en relación con la convivencia, esta Corporación ha entendido como tal¹¹:

“(…) La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹², no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

⁸ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente No. 0548-09, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

⁹ Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, Exp. 2336-13. En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal. En iguales circunstancias, se profirieron las sentencias del 1° de diciembre de 2016, Exp. 0399-16; del 3 de mayo de 2018, Exp. 1901-17; 20 de septiembre de 2018, Exp. 3617-15; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Sentencia del 19 de noviembre de 2003. Referencia: expediente D-4659.

¹¹ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

¹² Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida” (Resaltado fuera del texto).¹³ (...).”

Conforme con lo anterior, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación¹⁴, señaló que “(...) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (...).” Para tales efectos, se debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relaciones causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.

Unido a lo anterior, con el objeto de demostrar la convivencia marital, se advierte que, por regla general, la prueba idónea es una declaración jurada extra-proceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su término de duración, conforme así lo ha dispuesto la Corte Constitucional mediante sentencia T-921 de 2010.

Sin embargo, la ley no establece los requisitos ni los restringe, y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria para demostrar la convivencia, siempre que se verifique la idoneidad en cada caso concreto¹⁵.

Caso concreto:

El Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio a saber:

1. Las partes demandante y Vinculada poseen la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actuaron a través de apoderados judiciales con facultades expresas para conciliar, de acuerdo con los poderes otorgados a los Doctores Gustavo Adolfo Torres Pulido y Nubia Stella Chuquen Cobos, respectivamente. Por su lado la entidad demandada, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder que obra en el Archivo 44 del expediente digital del proceso.
2. El asunto en los términos en los que fue conciliado, es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.
3. Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública demandada.

Ahora bien, para resolver si la formula conciliatoria propuesta se ajusta a derecho o no, se destaca el causante estuvo casado con la señora Nubia Mercedes Guaqueta Mora desde el 25 de abril de 1981 hasta el 07 de abril de 1994, y que luego conoció a la señora Rosa Elena Medina Arévalo Carmen Rosa; con quien convivió como pareja mediando una relación de solidaridad y apoyo mutuo, desde el 08 de abril de 1994 hasta el 04 de agosto de 2020.

¹³ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

¹⁵ T – 921 de 2010 de la Corte Constitucional.

De conformidad con la sentencia C-336 de 2014¹⁶ no se viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes.

Sostuvo la Corte que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Refirió que el legislador en la norma demandada "(...) ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión (...)"¹⁷.

Y más adelante señaló que "(...) en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio".

Al momento del fallecimiento del señor Marino Camayo, no existía convivencia entre los cónyuges, teniendo en cuenta que se probó la convivencia con la compañera permanente; sin embargo, no se desvirtuó que el causante, no velara por el sostenimiento económico de su cónyuge.

Frente al asunto objeto de litigio el Consejo de Estado ha sostenido que el cónyuge que se haya separado de su pareja sigue teniendo derecho a la sustitución pensional, si demuestra haber convivido con él durante cinco años, que pueden haberse acumulado en cualquier tiempo.

Con base en lo señalado, es procedente la aprobación de la conciliación judicial a la que llegaron las partes respecto del reconocimiento de la sustitución pensional en proporción al tiempo convivido con el causante, por lo que considera viable lo propuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en relación a otorgarle un porcentaje de 32.30% a la demandante, señora Nubia Mercedes Del Rosario Guaqueta Mora en calidad de cónyuge supérstite, y, un porcentaje del 67.70% a la vinculada a este proceso, señora Rosa Elena Medina Arévalo, en calidad de compañera permanente ajustado a los tiempos de convivencia de cada una de éstas con el causante.

Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

¹⁷ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 388

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2021-00155-00
Demandante: Mónica Cuero Díaz¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Asunto: Reprogramación fecha de audiencia inicial.

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para el día 29 de mayo de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada para el 29 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha de audiencia inicial el **5 de julio de 2023 a las 03:00 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 389

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2021-00181-00
Demandante: Ángel Mauricio Oliveros¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Asunto: Reprogramación fecha de audiencia inicial.

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para el día 29 de mayo de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada para el 29 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha de audiencia inicial el **5 de julio de 2023 a las 04:00 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹Mauricio.oliverosreyes@gmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 241

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00

Demando dante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorio de Boyacá ¹

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON ²

Asunto: Requerimiento

Aduce el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON en la Contestación de la demanda, que el Departamento de Boyacá, ya había adelantado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acto Administrativo No. 508 del 18 de junio de 2002, la cual fue radicada el 05 de junio de 2017, correspondiendo conocer de este asunto en esa oportunidad al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 110013337040–2017–00095-00, el cual se resolvió mediante Auto notificado el 29 de septiembre de 2017, así:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a través de apoderado judicial, por operación del fenómeno de caducidad de las Resolución No. 00508 del 18 de junio de 2002, proferidas por FONPRECOM, que le asignó una cuota parte respecto a la pensión de jubilación reconocida a la señora María Florangela Izquierdo Rodríguez.”

Sostiene que la decisión fue apelada por el Departamento de Boyacá, conociendo de la misma, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien mediante Auto notificado el 25 de julio de 2018, decidió confirmando el Auto apelado.

Manifiesta que en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el caso objeto de la presente demanda versa sobre el mismo Acto Administrativo ya demandado, esto es, la Resolución No. 508 del 18 de junio de 2002; existiendo identidad de objeto, identidad de causa e identidad Jurídica de las partes, este Despacho debe rechazar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de **Cosa Juzgada**; además de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el actuar desleal del Apoderado del Departamento, al omitir comunicar la demanda previa que se había instaurado en el año 2017.

Así las cosas, y, como quiera que se hace necesario verificar la preexistencia de una providencia judicial en firme, dictada sobre el objeto discutido en el presente asunto, este Despacho solicitará al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, compartir el expediente bajo el radicado 110013337040–2017–00095-00, el cual, se encuentra archivado por parte de dicha Dependencia Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

¹ Notificaciones demandante: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; daniilo.cepeda@boyaca.gov.co;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;
admin40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com;

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECÓN

DISPONE

PRIMERO. - Solicitar a al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia comparta el expediente del proceso bajo el radicado 110013337040–2017–000-95-00 para efectos de adoptar la decisión que corresponda con ocasión a la excepción de cosa juzgada formulada.

SEGUNDO. - Reconocer Personería al Dr. Alberto García Cifuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.380 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Francisco Álvaro Ramírez Rivera, en su calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo a los soportes allegados al expediente con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b44d020b17733bf59fe8bcc8ce332e14eedabf7b2c74b30fad6c74f18385eb**

Documento generado en 17/05/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 287

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado: 110013335-017-2021-00305-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP ¹
Demandado: Jairo Hernández Roa ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

² Notificaciones demandado: jairhr12@gmail.com;

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al demandado Jairo Hernández Roa y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 6 de julio de 2023 a las **02:00 PM**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf869860b7c1a939f63bd34effe406bd0a86319f4d111717f43d740e3c23e8e**

Documento generado en 16/05/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Auto de interlocutorio No. 333

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.¹
Expediente: 110013335017-2021-00320-00
Demandante: Ángela Giovanna Bernal Ramírez
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.).
Tema: Reliquidación pensional

Auto niega llamamiento en garantía y en virtud del control de legalidad, desvincula a la Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.)

Antecedentes.

El apoderado de la entidad demandada formuló con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía para que se vincule al presente proceso Seguros del Estado S.A. por ser la compañía que expidió las siguientes pólizas:

“ - Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101175004 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 01 de 2017, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 03 de enero 2017 y hasta las 23:59 horas del 31 de enero de 2020, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101176992 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 150 de 2017, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de febrero de 2017 y hasta las 23:59 horas del 01 de octubre de 2020, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101196160 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 313 de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de mayo de 2018 y hasta las 23:59 horas del 01 de julio de 2021, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-40-101052935 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 379 de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de agosto de 2018 y hasta las 23:59 horas del 01 de abril de 2019, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La

¹agbernalr@unal.edu.co; abogadofabianvargas@gmail.com; notificaciones@hus.org.co; coopsein@yahoo.com

Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101207576 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 173 de 2019, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de febrero de 2019 y hasta las 23:59 horas del 01 de julio de 2022, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101207576 y anexos, la cual amparó la ejecución de la adición Contrato de Prestación de Servicios No. 173 de 2019, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de febrero de 2019 y hasta las 23:59 horas del 31 de agosto de 2022, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-40-101080117 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 453 de 2019, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59 horas del 08 de abril de 2020, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101217311 y anexos, la cual amparó la ejecución de la adición del Contrato de Prestación de Servicios No. 453 de 2019, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59 horas del 31 de enero de 2023, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 16-44-101223298 de 31 de enero de 2020 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 246 de 2020, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de febrero de 2020 y hasta las 23:59 horas del 30 de junio de 2023, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

-Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 16-44-101231225 de 31 de agosto de 2020 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 786 - 2020, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2020 y hasta las 23:59 horas del 05 de enero de 2024, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 15-44-101237493 de 29 de enero de 2021 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 252 - 2021, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de febrero de 2021 y hasta las 23:59 horas del 28 de febrero de 2024, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

- Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.15-40-101069200 de 06 de julio de 2021 y anexos, la cual amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2021, celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA.

Contrato de seguro con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2021 y hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2021, cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana. Dentro de los amparos (coberturas) tomados se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.”

Adicionalmente, informó que entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud - Coopsein CTA., se celebraron los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 01 de 2017, 150 de 2017, 313 de 2018, 379 de 2018, 173 de 2019, 453 de 2019, 246 de 2020, 786 de 2020, 252 de 2021, 334 de 2021, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad hospitalaria contratante.

Agregó que la señora la señora Angela Bernal, celebró convenio de autogestión a término indefinido de asociación con Coopsein CTA., comprendidos entre el 27 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2021, cuyo objeto fue el desarrollo de actividades cooperadas por parte de la asociada para la producción de bienes y servicios en favor de la CTA.

Consideraciones.

Del llamamiento en garantía.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2017-01393 de 2020² definió el llamamiento en garantía como una figura jurídica por la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal.

En tal sentido, para llamar en garantía a una persona dentro de cualquier proceso, debe haber una acreditación de un vínculo legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, para que éste se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación determinada en la condena judicial.

De la vinculación de las cooperativas de trabajo asociado.

² Sentencia 2017-01393 de 2020, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

La Ley 79 de 1988 por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015, definen las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:

“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”

El marco normativo de las empresas de servicios temporales está contenido en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y de acuerdo con esa disposición, estas entidades conforman una modalidad de trabajo en la que no existe nexo inmediato entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 prohíbe a las instituciones y entidades públicas o privadas a contratar personal de estas cooperativas para el desarrollo de actividades misionales, disponiendo:

“ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.”

(Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado ha indicado que en efecto, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos, con el objeto de generar actividades para los asociados de manera autogestionaria, las que a su vez, son retribuidas no por un salario sino por una compensación que se fija teniendo en cuenta la función que cada miembro cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad de la labor aportada.³

Partiendo de las normas en cita, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“A partir de las anteriores previsiones legales, esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, **toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.** Al respecto, se ha precisado:*

Frente al punto, resulta oportuno señalar que ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, no es necesario, para integrarse el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, vincularse a la cooperativa.

En efecto la sección ha argumentado lo siguiente:

³ Auto del 11 de noviembre de 2021, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación Número: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21) Actor: Rosa Mildred Medina Berrio Demandado: E.S.E. Hospital Santa Mónica De Dosquebradas.

«[...] En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. [...]».⁴

Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.⁵

(Resaltado fuera de texto)

Del llamamiento en garantía de las aseguradoras:

En proceso de similares características al que nos compete, el Consejo de Estado en lo relacionado con la intervención de aseguradoras a procesos en los que se discute la existencia de una relación laboral, ha expresado:

*“En lo relacionado con la intervención de Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., debe destacarse que la pólizas expedidas por estas, no lo fueron para amparar las resultas negativas de un trámite judicial adelantado en contra de la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, sino para respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales surgidas entre Misión Plus S.A.S., Resultados y Beneficios Temporales S.A.S., Centro de Empleos Temporales de Colombia S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Multifuncional de Servicios Profesionales con la demandada, obligaciones que no están en controversia, **comoquiera que el acatamiento de las mismas no forma parte del debate formulado por la demanda, por lo que tales entidades no deben intervenir en el medio de control.***

*Igualmente, debe puntualizarse que la libertad contractual de la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas **no tiene injerencia alguna en la prosperidad o no del llamamiento en garantía, ya que la ley y el reglamento le permiten llevar a cabo actos contractuales con las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de las exigencias normativas, pero no impone al juez, por el hecho de que exista un vínculo de tal carácter, la carga de citarlos al proceso en virtud de la figura preceptuada en el artículo 225 del CPACA.***

*De tal suerte, que de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se aprecia alegato alguno que permita llegar a una conclusión diferente a la expuesta por el Tribunal de instancia, pues en el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, por cuanto, se insiste, **no existe un imperativo legal o contractual que obligue a la cooperativa de trabajo asociado, a las empresas de servicios temporales y a las aseguradoras citadas a responder por la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que, hipotéticamente, se emita a favor de la señora Medina Berrio.***⁶

(Resaltado fuera de texto)

En relación con el llamamiento en garantía y/o vinculación de cooperativas de trabajo asociado y aseguradoras.

En auto del Consejo de Estado que resolvía la apelación contra auto que negó llamamiento en garantía de un proceso de características similares, se propuso como problema jurídico si “¿Debe aceptarse la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada a la cooperativa de trabajo asociado, a las empresas de servicios temporales y a las aseguradoras, teniendo en cuenta que en el proceso se deprecia la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta entre la demandante y la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas?”, el órgano de cierre expuso:

“No es de recibo lo esgrimido por la apelante en el escrito de impugnación en el sentido de que la cooperativa de trabajo asociado y las empresas de servicios temporales deban acudir al medio de control, porque fue con estas que existió la relación laboral que la demandante persigue se declare con la

⁴ Auto del 27 de mayo de 2019, sección segunda, subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

⁵ AUTO INTERLOCUTORIO seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación Número: 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18) Actor: Sandra Lorena Mazo García Demandado: E.S.E. Hospital Santa Mónica De Dosquebradas.

⁶ Auto del 11 de noviembre de 2021, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación Número: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21) Actor: Rosa Mildred Medina Berrio Demandado: E.S.E. Hospital Santa Mónica De Dosquebradas.

demandada, dado que para la Subsección el asunto objeto de debate no concierne a la vinculación que existió entre la señora (...) y las llamadas en garantía. [...] Debe puntualizarse que la libertad contractual de la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas no tiene injerencia alguna en la prosperidad o no del llamamiento en garantía, ya que la ley y el reglamento le permiten llevar a cabo actos contractuales con las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de las exigencias normativas, pero no impone al juez, por el hecho de que exista un vínculo de tal carácter, la carga de citarlos al proceso en virtud de la figura preceptuada en el artículo 225 del CPACA. [...] En atención a los argumentos expuestos, no prospera el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada (...) tal como lo resolvió el a quo. [...] Se confirmará el auto proferido (...) por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.”⁷

Caso en concreto. La parte pasiva aduce que para la fecha en que suscribieron los contratos con la Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.), la demandante tenía vínculo con ésta, quien, además, sería la responsable de cancelar las pretensiones solicitadas. Adicionalmente, con fundamento en las pólizas adquiridas para la garantía de esos contratos, también debía llamarse en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Se resalta, entonces que el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. invoca la intervención en el presente litigio de la aseguradora, con la finalidad de exigir a estos terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que dicte este despacho..

Ante ello, resulta oportuno destacar que el objeto de los contratos celebrados entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.) y Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., consistían en: *“Prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud en la empresa social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, organizada en procesos y/o subprocesos.”*

Por su parte, el objeto de las pólizas es:

“Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan ECU10B, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

El cumplimiento, la calidad del servicio y el pago y el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato No. [refiere el celebrado entre la cooperativa y el hospital], cuyo objeto consiste en prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de salud en la empresa social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana organizada en procesos y subprocesos.”

En relación con los amparos:

“Riesgo: Prestación de servicios.

Amparos:

Cumplimiento del contrato

Calidad del servicio

Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales”

De tal modo, que al estudiar los documentos que fueron aportados para soportar la petición de, por un lado, dirigir la demanda contra la Cooperativa de Trabajo Asociado y, Operadora de Servicios en Salud (Coopsein C.T.A.) por parte de la demandante; y por otro, la solicitud de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., debe destacarse que la pólizas expedidas y allegadas al no amparan las resultas negativas de un trámite judicial adelantado en contra de la Hospital Universitario De La Samaritana, sino que respaldan el cumplimiento de las obligaciones contractuales surgidas entre la Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.) con el Hospital demandado, obligaciones que no están en controversia, comoquiera que el acatamiento de las mismas no forma parte del debate formulado por la demanda, por lo que tal entidad no deben intervenir en el medio de control.

⁷ Auto del 11 de noviembre de 2021, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación Número: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21) Actor: Rosa Mildred Medina Berrio Demandado: E.S.E. Hospital Santa Mónica De Dosquebradas.

En aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁸, el 132 del C.G.P.⁹, y en virtud de lo expuesto anteriormente, el Despacho considera necesario desvincular a la Cooperativa de trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (Coopsein C.T.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. por improcedente, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la Cooperativa De Trabajo Asociado Y Operadora De Servicios En Salud (Coopsein C.T.A.), en virtud de lo expuesto en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁸ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b088107e4410782ac8d47960b97c03785f8ab545e738c287c7f6c71655b1b**

Documento generado en 14/05/2023 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 331

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado: 110013335-017-2022-00039-00
Demandante: Rubi Jasbleidy Beleño Beleño¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: crystalambar@hotmail.com; abogado.fabianprietosilva@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Rubi Jasbleidy Beleño Beleño, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 6 de julio de 2023, a las 3pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30001cf3a9d3b37ce64078e82b3074aec3670d283ab4ccd616fa0e41e114c223**

Documento generado en 16/05/2023 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 274

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00051-00

Demandante: Indira Anzola ¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo demandado a través del cual se negó petición hecha el 22 de octubre de 2021 - radicado No. 341930202 sobre la aplicación de la resolución 545 del 30 de diciembre de 2013 así como el pago de los compensatorios dejados de cancelar, la inclusión de los mismos dentro de la jornada laboral, el pago de horas extras Y/o recargos por haber trabajado por turnos y la consecuente reliquidación de todas las acreencias laborales, salariales prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho si es procedente la aplicación de la resolución 545 del 30 de diciembre de 2013 por la cual se reglamenta la jornada laboral en el hospital Simón Bolívar III nivel empresa social del estado y se dictan otras disposiciones, el decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y mas favorables para el demandante en vigor con anterioridad al 27 de julio de 2017, de esta forma deberá pagar en dinero los compensatorios que la subred integrada de servicios de salud norte en aplicación de la resolución 469 de 2017 y/o circular de 2018 ha dejado de pagar al demandante². Incluir los días compensatorios dentro de la jornada laboral **3.** Pagar las horas extras y/o los recargos por haber trabajado por turnos en la que la demandada en aplicación de la resolución 469 de 2017 y/o circular 8 de 2018 ha dejado de cancelar al demandante **3.** Reliquidar las acreencias laborales, salariales y prestacionales, cesantías intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia y los antecedentes administrativos aportados por la demandada

Cierre de la etapa probatoria Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cierra la etapa probatoria y se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

¹ Notificaciones demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reajuste

Radicado: 110013335-017-2022-00051-00
Demandante: Indira Anzola
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. – Como quiera que no hay pruebas que practicar se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e67ab80fe905230d0731619cc3c2d05400d3458d3b340dc7b6e837db1c5628f**

Documento generado en 16/05/2023 06:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado: 110013335-017-2022-00054-00
Demandante: Nancy Marisol Villamil Velásquez¹
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. *Consecuencias de la inasistencia.* **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: Carlos.guevarasin@tiglegal.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@sdisgov.co; prodriguez@sdis.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Nancy Marisol Villamil Velásquez, a la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 12 de julio de 2023, a las **02:00 PM**, , la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabfc3b25eb01f26e7752adf7365f49e6559c5f29cceec90fb385aad774366d2**

Documento generado en 16/05/2023 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.343

Expediente: 110013335-017-2022-00062-001
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mónica Andrea Pretelt López.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Asunto: Glosa sin consideración y Fija Fecha de Audiencia Inicial

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del Despacho, la Doctora Manuela Rodríguez Gómez, actuando como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. formuló nulidad por indebida notificación (PDF "016Nulidad"). Considerando que la referida abogada representa una entidad que no hace parte del extremo pasivo en la presente controversia ni ha sido vinculada a los autos, se ordenará glosar sin consideración alguna el memorial, en formato PDF nominado "016Nulidad" por carecer de legitimación para actuar.

Por otro lado, la Doctora Elizabeth Casallas Fernández, presenta renuncia al poder conferido por la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (PDF "032RenunciaPoderDda"). A su vez, la Doctora Erika Johanna Mora Beltrán, allega poder para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., (PDF "036PoderDda"), por lo que el Despacho procederá a aceptar la renuncia por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 76 del CGP al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 del CPACA, para luego reconocer personería adjetiva a la nueva apoderada de la entidad demandada.

Surtido lo anterior, y, visto el informe secretarial del proceso de fecha 06 de marzo de 2023, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com; erikaiohanamorabeltran@gmail.com; elisabethcasallas@gmail.com;

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar sin consideración alguna el memorial presentado por la Doctora Manuela Rodríguez Gómez, visible en archivo PDF nominado "016Nulidad", conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Convocar A la demandante Mónica Andrea Pretelt López, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de julio a las 2 PM, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Elizabeth Casallas Fernández, al poder conferido por la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme al poder visto en PDF "032RenunciaPoderDda". Y, **Reconocer** personería adjetiva a la Doctora Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con c.c. 53.052.774 y T.P. 251.455 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme al poder visto en PDF "036PoderDda".

CUARTO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ea5af1893e4c2898e3c23518c6f1a277a7fbfa240fb03d548023e40ffd0a9**

Documento generado en 18/05/2023 08:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de 2023

Auto Interlocutorio No. 291

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00107-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 12 de mayo de 2023 visto a PF 39 del expediente digital.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visto a PDF 02 del expediente digital y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451f735d5dc560224f044075b95a16504729ae14f4dfd44b20480147656c11d**

Documento generado en 16/05/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 344

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00154-00
Demandante: Nubia Olga Jiménez Acosta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 116 del seis (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922c7bcb437270ee0dee181ed54f721d49b2ccb06a9e37cb2f029ba8ee953f99**

Documento generado en 16/05/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023.

Auto de sustanciación No. 224

Radicación: 110013335017-2022-00399-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ¹
Demandado: Shirley Deyanira Canizales Peña
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto inadmite por segunda vez

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se inadmitió de la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que allegara el acto administrativo cuya nulidad se pretende, constancia de la fuente de los datos de notificación de la parte demandada y la acreditación de haber remitido el traslado.

Mediante correo electrónico de 7 de diciembre de 2022, la apoderada de Colpensiones indicó:

“(...) de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente me permito dar cumplimiento al auto de fecha 15 de noviembre de 2022, subsanando los defectos que adolece la demanda, en los siguientes términos:”

Sin embargo, únicamente adjuntó el certificado de vigencia de la escritura pública por la cual se le otorgó poder general y no hizo ninguna manifestación respecto de los puntos de la inadmisión.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda por segunda vez para que la parte actora proceda a corregir los yerros indicados en el auto del 15 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3407030afd0a1d4a78eb1fc1af95480d778dc7f770be1f7b3369c1a0f1b1d**

Documento generado en 15/05/2023 05:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 236

Radicación: 110013335017-2022-00432-00
Demandante: Miguel Antonio Torres Cruz¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato Realidad.

Inadmite demanda segunda vez

Vencido el término dispuesto por el Despacho para que se subsanara la demanda, y habiendo guardado silencio la parte interesada, se inadmitirá la demanda por última vez para que se corrija el siguiente yerro:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022¹

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado², el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

² ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4092e05e1cd5cc575dfc14b66fbdf733130434073e738fb466e9c657fe58f**

Documento generado en 15/05/2023 05:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 196

Radicación: 110013335017-2022-00458-00
Demandante: Clara Inés Gómez Villamizar ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –Secretaria De Educación De Cundinamarca Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Indemnización sustitutiva de pensión de vejez

Auto remite a Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a un asunto de carácter pensional.
2. El último lugar donde presto sus servicios es en el municipio de Villagómez
3. En el escrito de subsanación informan que la dirección de notificación de la demandante es la calle 5 No. 4-18 del municipio de Villagómez – Cundinamarca.
4. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, el municipio de Villagómez, Cundinamarca, corresponde al Circuito de Zipaquirá.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestaron los servicios y/o el domicilio del demandante, que para el caso resulta ser Villagómez, Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006¹, le compete a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

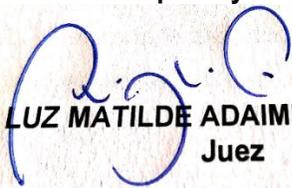
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed43dd9866c00c1a337974da5e18d5393fbe01dc0157bfd082d9ff13bb4af98**

Documento generado en 15/05/2023 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 233

Radicación: 110013335017-2022-00459-00
Demandante: Jairo Vásquez Cancelada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

Inadmite demanda segunda vez

Vencido el término dispuesto por el Despacho para que se subsanara la demanda, y habiendo guardado silencio la parte interesada, se inadmitirá la demanda por última vez para que se corrijan los siguientes yerros:

El apoderado de la parte demandante expone en la demanda que reclamó al Ejército el reconocimiento y pago de cesantías mediante derecho de petición y que el mismo no fue contestado. Sin embargo, no demuestra que tal petición haya sido entregada al Ministerio de defensa para determinar la configuración del acto ficto o presunto.

De otra parte, ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder identifica el acto ficto o presunto, así como tampoco la fecha de su configuración.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA², establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control elegido para las pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse mención a los actos administrativos cuya inconformidad propone. El apoderado de la parte actora deberá determinar e identificar claramente, tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder la fecha el acto ficto o presunto.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022¹

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado², el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

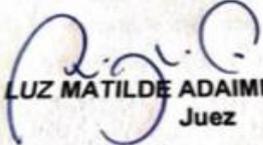
² ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd95e8c485dcb49895856d4d4f921c318e3fb21d4edd5bfa5362cf1feab95f**

Documento generado en 15/05/2023 06:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 045

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00016-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2020-00411-00
Ejecutante: Ministerio De Educación Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - FOMAG¹
Ejecutado: Julio Cesar Garrido Santana²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto inadmite

Previo a librar mandamiento de pago, se observa que, en el escrito de solicitud de ejecución de costas, el apoderado menciona que actúa en virtud de sustitución de poder por parte de la apoderada general de la Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, sin embargo, al revisar los anexos, se observa que el documento indicado no se encuentra, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; nojudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jgarrido@educacionbogota.edu.co

² jgarrido@educacionbogota.edu.co

³ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ ARTICULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48014111d3501f489856f82ad02161b3c34cb44c09fd90cd7a03460d8a0cfbf**

Documento generado en 15/05/2023 06:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023

Auto Interlocutorio No. 015

Conciliación No. 110013335017-2023-00021-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Diana Consuelo González Acevedo

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de enero de 2023, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de noviembre de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Diana Consuelo González Acevedo, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525).

El acuerdo de conciliación: El 20 de enero de 2023 en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Conciliacion Folios 61-64).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Diana Consuelo González Acevedo.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Diana Consuelo González Acevedo y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; kabsheil@hotmail.com

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños fue la ciudad de Bogotá (Carpeta PDF 003Conciliacion Fl. 40) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en PDF 003Conciliacion Fls. 16-17, y por otra la señora Diana Consuelo González Acevedo, quien actuó mediante apoderada, de conformidad con poder adjunto a la solicitud de conciliación (PDF 003Conciliacion Fl. 57).

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Conciliación No. 110013335017-2023-00021-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Diana Consuelo González Acevedo

parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que el convocado se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al convocado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Diana Consuelo González Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No 52.155.238 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

| Fecha Inicio | Fecha Fin | Cargo | Código | Grado | Asignación básica | Reserva Especial de Ahorro |
|--------------|------------|---------------------------|--------|-------|-------------------|----------------------------|
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | Profesional Especializado | 2028 | 13 | \$3.360.741 | \$2.184.482 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | Profesional Especializado | 2028 | 13 | \$3.511.975 | \$2.282.784 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | Profesional Especializado | 2028 | 13 | \$3.691.789 | \$2.399.663 |
| 01/01/2021 | 31/12/2021 | Profesional Especializado | 2028 | 13 | \$3.788.145 | \$2.462.294 |
| 01/01/2022 | A la fecha | Profesional Especializado | 2028 | 13 | \$4.063.165 | \$2.641.057 |

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el primero de enero de 2018 hasta la fecha (PDF 003Conciliacion FI. 39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 24 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, la señora Diana Consuelo González Acevedo, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (PDF 003Conciliacion FI. 25-26).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocante el 12 de julio de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (PDF 003Conciliacion FI. 27-29), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 003Conciliacion FI. 30).

4.4. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por la señora Diana Consuelo González Acevedo el 2 de septiembre de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (PDF 003Conciliacion FI. 31-35).

4.5. La convocada aceptó la liquidación (PDF 003Conciliacion FI. 36).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 1 de noviembre de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Diana Consuelo González Acevedo por valor de diez millones ciento

Conciliación No. 110013335017-2023-00021-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Diana Consuelo González Acevedo

setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525). (PDF 003Conciliacion Fls. 13-15).

4.7. El 18 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos (PDF 003Escrito Fl. 51-53).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como

lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Especializado" desde el 01 de enero de 2018 a la fecha (PDF 003Conciliacion Fl. 39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525), se reliquidan entre el 24 de junio de 2019 al 24 de junio de 2022 la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y hasta el 28 de febrero de 2021 la prima por dependientes (PDF 003Conciliacion Fl. 34).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en "PDF 003Conciliacion Fl.31" se encuentra la solicitud del 24 de junio de 2022, radicada vía electrónica, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 al 24 de junio de 2022.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación No. 110013335017-2023-00021-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Diana Consuelo González Acevedo

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E- 2022-670010 de 18 de noviembre de 2022, celebrada ante la procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos el 20 de enero de 2023 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Diana Carolina González Acevedo, quien actuó en mediante apoderada, por la suma única y total de diez millones ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.172.525), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b404743b8929f6426c66ef28f7ac962a7faeda01caa9ec781da664afbfe6ada**

Documento generado en 15/05/2023 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023.

Auto Interlocutorio No. 018

Conciliación No. 110013335017-2023-00022-00¹

Convocante: Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada de la convocante señora **Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza**, y la doctora Consuelo Vega Merchán, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 07 de junio de 2022, mediante apoderada, la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148), según lo detallado por la convocante.

El acuerdo de conciliación: El 29 de septiembre de 2022 en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante. (PDF 003Conciliacion).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 29 de julio de 2022, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (FI.36 PDF 010ConciliacionExtrajudicial2).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

¹ webmaster@supersociedades.gov.co; ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; alejaMedina221@hotmail.com

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 348-349 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poder obrante a PDF 004Poderes y la convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 342 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora María Fernanda Porras Cortés respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 28 de septiembre de 2021 (FI.348 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa) y la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de junio de 2022 (PDF 008EnvioSolicitudConciliacion); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza identificada con CC No. 1015415323 se desempeña en el cargo de Secretario Ejecutivo 421015 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 04 de marzo de 2011 (FI. 438-439 PDF 007SolicitudConciliacion).
- 4.2. Mediante derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021 con radicación No. 2021-01-556868 la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación (FI.344-345 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa).
- 4.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 29 de septiembre de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (FI.346-347 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa), quien accedió a llegar a un arreglo al presentar la solicitud de conciliación.
- 4.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148) (FI. 348-349 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.
- 4.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 29 de julio de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza por valor un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148) (FI. 36 PDF 010ConciliacionExtrajudicial2).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas

oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)³" (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Conciliación No. 110013335017-2023-00022-001
Convocante: Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza
Convocado: Superintendencia de Sociedades

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la convocante Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Secretario Ejecutivo 421015 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de un millón quinientos noventa y cuatro mil cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$1.594.046) para el 2021 (FI. 348-349 PDF "007SolicitudConciliacionAdministrativa).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (FI. 348-349 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021 conforme liquidación obrante a FI. 348-349 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 29 de julio de 2022, con base en el salario de la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148) (FI. 348-349 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 344-345 PDF 007SolicitudConciliacionAdministrativa se encuentra la solicitud que hiciera la convocante Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza el 14 de septiembre de 2021, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 07 de junio de 2022 (PDF 008EnvíoSolicitudConciliacion), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Conciliación No. 110013335017-2023-00022-001
Convocante: Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza
Convocado: Superintendencia de Sociedades

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 29 de septiembre de 2022 dentro del radicado No. E- 2022- 320050 - 7 de junio de 2022 (PDF009ConciliaciónExtrajudicial), en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante Mercy Hasbleydy Sarmiento Peñaloza, y la apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.748.148), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dace6d0a75e9dce6b92ed633afee5f81dc707a41726211c483563a6545e10d**

Documento generado en 15/05/2023 07:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto Interlocutorio No. 204

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Herminda Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 06 de diciembre de 2022, mediante apoderado judicial la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales.

El acuerdo de conciliación: El 03 de febrero de 2023 en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo la convocada, sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora ROCIO HERMINDA CORTES NOVOA, mediante radicado 2020-CES-025567 de fecha 16/07/2020. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de julio de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 28 de octubre de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 12 de diciembre de 2020
- Número de días de mora: 44
- Asignación básica aplicable: \$4.244.314, es decir \$141.477 diarios
- Valor de la mora: \$6.224.988
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.602.489 (90%)

En caso de que la convocante acepte el monto propuesto \$5.602.489, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago”².

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² FI. 143-144 PDF “002DEMANDA”

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Herminda Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y terminos señalados por el Comité de Conciliación Secretaria Técnica Del Comité De Conciliación De La Secretaría De Educación Del Distrito en sesión ordinaria No. 480 del 26 de enero de 2023³.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Rocío Herminda Cortés Novoa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, fue servidora pública en calidad de docente cuyo último lugar de prestación de servicios fue la IED Villemar El Carmen de la ciudad de Bogotá (PDF “12PRUEBA”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones seiscientos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$5.602.489), por concepto de sanción mora por el pago de las cesantías parciales, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo emanado de la petición formulada por la convocante a la Nación – Ministerio de Educación

³ “016PRUEBA”

⁴ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Herminda Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Nacional – FOMAG – Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora a Dora Liliana Parra Gutiérrez (PDF 009ANEXOS) en representación de la a Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a PDF “014PRUEBA”.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. 597013-20211209 ante Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, por la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 9 de diciembre de 2021 (FI.11-17 PDF “003ANEXOS”), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, que es demandable en cualquier oportunidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. La docente Rocío Herminda Cortés Novoa, quien se identifica con CC No. 51.992.699 solicitó mediante radicado No. 2020-CES-025567 del 16 de julio de 2020, el reconocimiento y pago de su cesantía parcial a que tiene derecho por el tiempo como docente (FI. 27-30 PDF “003ANEXOS”).

4.2. A través de Resolución No. 5059 del 19 de septiembre de 2020, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio”* dispuso el reconocimiento de cesantías parciales para estudio, ordenando el pago de la suma de \$16.078.362 (FI.27-30 PDF “003ANEXOS”).

4.3. Según comprobante de pagos la Fiduciaria La Previsora efectuó el pago de \$16.078.362, el día 12 de diciembre de 2020, por concepto de cesantías parciales, por medio del Banco Colpatria, a la señora Rocío Herminda Cortés Novoa (FI.27-30 PDF “003ANEXOS”).

4.4. Ante la tardanza en el pago de las cesantías parciales la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, presentó petición con radicado No. 597013-20211209 ante Bogotá - Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital, de fecha 9 de diciembre de 2021 (PDF 009ANEXOS), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

4.5. Que la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, reporta como salario a la fecha de la solicitud la suma de \$4.788.452 (FI. 007 PDF “003ANEXOS”).

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Herminda Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

4.6. Que el Comité de Conciliación de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en sesión No. 480 del 26 de enero de 2023, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, aprobando la conciliación con la señora Adriana Isaza Narváez, por valor de \$5.602.489, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías parciales (PDF “016PRUEBA”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁵.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna⁶.

El H. Consejo de Estado Subsección A⁷ y, B⁸ y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que “... *la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial*”.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por “*existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la*

⁵ El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

⁶ Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...”.

⁷ sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

⁸ Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Hermina Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

*circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público nacional*⁹, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social^{10 11}.

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías: La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías¹².

⁹ Sentencia C-486 de 2016.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son *“la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”*. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos *“los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”* (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, *“no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional”* (sentencia T-350 de 2012).

¹¹ Señala la Corte: *“... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)”

¹² La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Hermina Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** se presentó ante la Secretaría de Educación el día **16 de julio de 2020**; la fecha máxima para el pago (70 días hábiles) era el **28 de octubre de 2020**. Al vencimiento se causó la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Teniendo en cuenta que el pago efectivo de las cesantías fue el **12 de diciembre de 2020**, la sanción mora equivale a cuarenta y cuatro (44) días.

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.

- **Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción** la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado indicó que para las cesantías será la asignación básica que devengue el servidor público al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo y para la liquidación en los términos del artículo 134 del CST se toma en cuenta que el mes tiene 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses equivale a 360 días al año¹³. En el caso las partes toman como salario \$4.244.314, suma que dividido en 30 da \$141.477.

La convocada reconoce por concepto de sanción mora en el pago de las **cesantías parciales** reconocidas mediante sesión ordinaria No. 480 del 26 de enero de 2023 del Comité de Conciliación de SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con los siguientes parámetros: fecha de solicitud de las cesantías: 16 de julio de 2020; fecha de pago: 12 de

ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

¹³ La Sentencia T-248 de 2008 menciona la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo: "(...)Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que "El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal." Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes (...)"

Expediente: 110013335017-2021-00252-00¹
Convocante: Rocío Herminda Cortés Novoa.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Bogotá – Distrito Capital – Secretaría De Educación Distrital
Asunto: Conciliación Extrajudicial

diciembre de 2020; número de días de mora: 44; asignación básica aplicable: \$4.244.314; valor de la mora: \$6.224.988; propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$6.224.988** (90%).

7.- Prescripción: Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴, se ha de indicar que, de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las **cesantías parciales**, se generó a partir del **29 de octubre de 2020** y la reclamación se hizo **9 de diciembre de 2021** (Fl.24 PDF "03AnexosConciliacion"), ante Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital. Como quiera que la entidad no había dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2022-716283 celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos el 06 de diciembre 2022 entre la señora Rocío Herminda Cortés Novoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.699 y Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹⁴ En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, estableció lo siguiente: "Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales. Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios. Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: "Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990".

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965adbe0ec56347a856870336b29537add018779b7888471e0f6ec3a7d1f6f4**

Documento generado en 15/05/2023 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo 2023

Auto de sustanciación No. 289

Radicación: 110013335017-2023-00051-00
Demandante: Sandra Ruiz Bejarano
Demandado: Nación – Policía Nacional -Dirección De Sanidad – Seccional Sanidad Bogotá - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Designación de las partes: El artículo 162 del CPACA¹, numeral primero, dispone como requisito de la demanda la designación de las partes.

En el caso en concreto se observa que el encabezado de las pretensiones, el apoderado manifiesta que la demanda está dirigida en contra de LA NACION – POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, así:

“(…) instauró demanda ordinaria ejerciendo la acción de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ART. 141 CPACA, contra LA NACION – POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ - CUNDINAMARCA; por medio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del proceso ordinario de primera instancia, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas: (...)”

No obstante, el medio de control ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho y las pretensiones presentadas contra de Dirección General de la Policía Dirección Seccional de sanidad de Bogotá - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Así las cosas, se solicita al togado para que aclare y precise en contra de quién interpone la demanda.

Identificación con claridad del acto administrativo objeto de nulidad en la demanda y el poder: El numeral 2 del artículo 162 del CPACA² indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA³, establece que:

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto se observa que mediante acto administrativo No. GS-2022 477866 fueron negadas las peticiones de reconocimiento de vinculación legal y reglamentaria entre las partes, así como emolumentos y reintegro en la entidad. En este sentido, debe ajustarse el poder y las pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Reclamación administrativa: El despacho no observa en los anexos de la demanda, la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada por la cual haya solicitado el actor el reconocimiento de vinculación legal y reglamentaria entre las partes, así como el pago de emolumentos y reintegro en la entidad, razón por la cual deberá allegarla con el escrito de subsanación.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86378e739d63930fddc8a5038d07b7ebcdaa5da797b1949e77211b90aa1d3ae6**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto Interlocutorio No. 238

Radicación: 110013335017-2023-00054-00¹
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 28 de diciembre de 2022, mediante apoderada judicial, señora Irene María Franco Elles, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (PDF “003Conciliacion” folios 3-13)

El acuerdo de conciliación: El 14 de febrero de 2023 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“Asimismo adjunto liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el 17 de noviembre de 2019 al 14 de febrero de 2023, y que arroja los siguientes valores: “Capital al 100% la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$300.262); indexación al 75% la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$53.504); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$52.475) y descuento por Sanidad por valor de ocho mil ochocientos treinta y dos pesos m/cte. (\$8.832); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$292.459).”

(PDF “003Conciliacion” folios 80-85)

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

¹ judiciales@casur.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co; tuderechoydefensa@gmail.com;

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO | |
|---|---------|
| CONCILIACION | |
| Valor de Capital Indexado | 371.601 |
| Valor Capital 100% | 300.262 |
| Valor Indexación | 71.339 |
| Valor Indexación por el (75%) | 53.504 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 353.766 |
| Menos descuento CASUR | -52.475 |
| Menos descuento Sanidad | -8.832 |
| VALOR A PAGAR | 292.459 |

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 0,00

Sustanciador: JUAN BERNAL
Elaboró: JAVIER QUITIAN
8-feb-23


PO SANDRA SUPANTEVE PILIMUE
Profesional de Defensa - CASUR
SANDRA SUPANTEVE PILIMUE
Grupo Negocios Judiciales

(PDF 003Conciliacion FI. 71)

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, IRENE MARÍA FRANCO ELLES, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 32 PDF “003Conciliacion”), de conformidad con la Resolución 20597 del 12 de diciembre de 2012, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de doscientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente (\$292.459) (PDF “003Conciliacion” FI. 83), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF 003Conciliacion FL. 49) y la convocante quien actúa a través de su apoderada, doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder allegado con la solicitud de conciliación (PDF 003Conciliacion FL. 15)

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- La prescripción: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **17 de noviembre de 2022**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **17 de noviembre de 2019**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación.

5.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

5.1. Que mediante Resolución 20597 del 12 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro a la señora IRENE MARÍA FRANCO ELLES, efectiva a partir del 11 de diciembre de 2012, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables.

5.2. Que la señora IRENE MARÍA FRANCO ELLES solicitó mediante radicado ID 785759 del **17 de noviembre de 2022**, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

5.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 788140 del 2 de diciembre de 2022.

5.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 28 de diciembre de 2022.

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

5.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2019 hasta 2022.

5.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 14 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. (PDF 003Conciliacion FI. 80-85).

5.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (PDF 003Conciliacion FI 60-61).

5.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (PDF 003Conciliacion FI. 71).

6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para

Radicación: 110013335017-2023-00054-00¹
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
 Convocante: Irene María Franco Elles
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Irene María Franco Elles, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 17 de noviembre de 2019, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2023, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Irene María Franco Elles, así (PDF "003Conciliacion" Fl. 71):

| LIQUIDACIÓN | |
|--|---|
| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO | |
| CONCILIACION | |
| Valor de Capital Indexado | 371.601 |
| Valor Capital 100% | 300.262 |
| Valor Indexación | 71.339 |
| Valor Indexación por el (75%) | 53.504 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 353.766 |
| Menos descuento CASUR | -52.475 |
| Menos descuento Sanidad | -8.832 |
| VALOR A PAGAR | 292.459 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 0,00 | |
| Sustanciador: | JUAN BERNAL |
| Elaboró: | JAVIER QUITIAN |
| 8-feb-23 |  PD SANDRA SUPANTEVE PILIMUE Profesional de Defensa - CASUR SANDRA SUPANTEVE PILIMUE Grupo Negocios Judiciales |

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2019 a 2022, evidencia el Despacho que fueron debidamente indexados los valores.

Año 2019 y 2020:

| LIQUIDACIÓN | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|-------------|-------------|----------------|-----------|------------|----------------|---------------|----------------|---------------|----------------|--|
| CALCULO VALORES A CANCELAR | | | | | | | DEDUCCIONES | | | | |
| AÑO | MES | meses | VALOR | INDICE | INDICE | VALOR | DTO. CASUR | | DTO. SANIDAD | | |
| | | | INICIAL | MES | INDEXACION | INDEXADO | VALOR INICIAL | VALOR INDEXADO | VALOR INICIAL | VALOR INDEXADO | |
| 2019 | Noviembre | DESDE 17 | 56.806 | 103,54000 | 1,23884 | 70.374 | | | | | |
| | PRIMA | 1 | 121.728 | 103,54000 | 1,23884 | 150.802 | 568 | 704 | 2272 | 2.815 | |
| | Diciembre | 1 | 121.728 | 103,80000 | 1,23574 | 150.424 | 1.217 | 1.504 | 4869 | 6.017 | |
| | AUMENTO | ART 30 1091 | | 103,54000 | 1,23884 | | 40.576 | 50.267 | | | |
| SUBTOTAL | | | 300.262 | | | 371.601 | 42.361 | 52.475 | 7.141 | 8.832 | |
| 2020 | Enero | 1 | 0 | 104,24000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Febrero | 1 | 0 | 104,94000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Marzo | 1 | 0 | 105,53000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Abril | 1 | 0 | 105,70000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Mayo | 1 | 0 | 105,36000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Junio | 1 | 0 | 104,97000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | MESADA | 1 | 0 | 104,97000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Julio | 1 | 0 | 104,97000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Agosto | 1 | 0 | 104,96000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Septiembre | 1 | 0 | 105,29000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Octubre | 1 | 0 | 105,23000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | Noviembre | 1 | 0 | 105,08000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| | PRIMA | 1 | 0 | 105,08000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Diciembre | 1 | 0 | 105,48000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| AUMENTO | ART 30 1091 | | 0 | 104,24000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| SUBTOTAL | | | 0 | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
 Convocante: Irene María Franco Elles
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Años 2021 y 2022:

| | | | | LIQUIDACIÓN | | | | | | | |
|-----------------|-------------|---|-----------|-------------|---------|---|---|---|---|---|---|
| 2021 | Enero | 1 | 0 | 105,91000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Febrero | 1 | 0 | 106,58000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Marzo | 1 | 0 | 107,12000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Abril | 1 | 0 | 107,76000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Mayo | 1 | 0 | 108,84000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Junio | 1 | 0 | 108,78000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | MESADA | 1 | 0 | 108,78000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Julio | 1 | 0 | 109,14000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Agosto | 1 | 0 | 109,62000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Septiembre | 1 | 0 | 110,04000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Octubre | 1 | 0 | 110,06000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre | 1 | 0 | 110,60000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| PRIMA | 1 | 0 | 110,60000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Diciembre | 1 | 0 | 111,41000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| AUMENTO | ART 30 1091 | 0 | 0 | 105,91000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SUBTOTAL | | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2022 | Enero | 1 | 0 | 113,26000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Febrero | 1 | 0 | 115,11000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Marzo | 1 | 0 | 116,26000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Abril | 1 | 0 | 117,71000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Mayo | 1 | 0 | 118,70000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Junio | 1 | 0 | 119,31000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | MESADA | 1 | 0 | 119,31000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Julio | 1 | 0 | 120,27000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Agosto | 1 | 0 | 121,50000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Septiembre | 1 | 0 | 122,63000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Octubre | 1 | 0 | 123,51000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre | 1 | 0 | 124,46000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| PRIMA | 1 | 0 | 124,46000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Diciembre | 1 | 0 | 126,03000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| AUMENTO | ART 30 1091 | 0 | 0 | 113,26000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SUBTOTAL | | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Años 2023:

| | | | | LIQUIDACIÓN | | | | | | | |
|-----------------|-------------|---------|---------|-------------|---------|--------|-------|-------|---|---|---|
| 2023 | Enero | 1 | 0 | 128,27000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Febrero | 1 | 0 | 128,27000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Marzo | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Abril | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Mayo | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Junio | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | MESADA | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Julio | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Agosto | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Septiembre | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Octubre | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Noviembre | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| PRIMA | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Diciembre | 1 | 0 | 0,00000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| AUMENTO | ART 30 1091 | 0 | 0 | 128,27000 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SUBTOTAL | | 0 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | | 300.262 | | 371.601 | 42.361 | 52.475 | 7.141 | 8.832 | | | |

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (PDF 003Conciliación FI. 71)

| LIQUIDACIÓN | |
|--|---|
| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO | |
| CONCILIACION | |
| Valor de Capital Indexado | 371.601 |
| Valor Capital 100% | 300.262 |
| Valor Indexación | 71.339 |
| Valor Indexación por el (75%) | 53.504 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 353.766 |
| Menos descuento CASUR | -52.475 |
| Menos descuento Sanidad | -8.832 |
| VALOR A PAGAR | 292.459 |
| INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO | \$ 0,00 |
| Sustanciador: | JUAN BERNAL |
| Elaboró: | JAVIER QUITIAN |
| 8-feb-23 |  PD SANDRA SUPANTEVE PILIMUE Profesional de Defensa - CASUR SANDRA SUPANTEVE PILIMUE Grupo Negocios Judiciales |

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el

Radicación: 110013335017-2023-00054-001
Convocante: Irene María Franco Elles
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de febrero de 2023, ante el señor Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora IRENE MARÍA FRANCO ELLES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.45.475.743, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de febrero de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ca8a6a952ba12a90346ce60aa317c244d6229661c56e476ed401bb3bbcb58**

Documento generado en 15/05/2023 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 239

Radicación: 110013335017-2023-00057-00
Demandante: Leonor Almanza de Echeverry
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento de pensión gracia de sobrevivientes.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

En relación con las pretensiones, el artículo 162 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Resaltado fuera de texto.

Así mismo, en relación con el poder, el artículo 74 del CGP, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA¹, indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).”

Resaltado fuera de texto.

Trayendo las normas en cita al caso en concreto, una vez leído el escrito de demanda, se observa que el apoderado solicita, entre otros, la nulidad de la Resolución ADP 006555 del 14 de diciembre de 2022. Sin embargo, tal acto administrativo no se encuentra relacionado en el poder otorgado al togado (PDF 002DemandayAnexos Fl. 113-115).

En este sentido, y en consonancia con las normas en cita, se inadmitirá la demanda para que el apoderado ajuste las pretensiones en el poder indicando de manera precisa y completa los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hacen mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f4d86a26ab79ec5736f360f4806312a3a0e69340449e421427a0cb36d0dc8**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Auto de sustanciación No. 293

| | |
|---|--|
| Expediente: 110013335017-2023-00058-00 Demandante: Gloria Judith Mesa Manosalva | Expediente: 110013335017-2023-00064-00 Demandante: Yesmin Castañeda Rojas |
| Expediente: 110013335017-2023-00124-00 Demandante: Leonel López Sierra | |
| Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG ¹ | |
| Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales o definitivas. | |

Admite demanda

Como quiera que las demandas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los medios de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.033, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 106.261 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandante a Gloria Judith Mesa Manosalva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **YOHAN ALBERTO ROYES ROSAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230.263 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la demandante a Yesmin Castañeda Rojas.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial del demandante Leonel López Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589e823be661039009fdadcb07aaa4f143fd591d7da344df1a0b5ff12ea0be1**

Documento generado en 16/05/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 280

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00060-00
Demandante: Audrey Vianney Hernández López¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ rafoforeroqui@yahoo.com; Audrey.hernandez@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1058449174babcb21c7c1352e06a13fe20417e778ab23f0acaa6a9ba92a101**

Documento generado en 15/05/2023 08:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 281

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00066-00
Demandante: Alberto Cesar Caballero García¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ rafoforeroqui@yahoo.com; Alberto.caballero@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb00e90229ee74245c8af3a95dc9cc5c182c11632b68616b703468c8f2d5e89**

Documento generado en 15/05/2023 08:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 292

Radicación: 110013335017-2023-00072-00
Demandante: Carmenza Martínez Palacios ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción mora por el pago tardío de cesantías.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a un asunto de prestaciones sociales, es decir, de carácter laboral.
2. En la Resolución No. 001979 del 10/12/2020 indican que la demandante era docente en la Institución Educativa Departamental Aquileo Parra ubicado en el municipio de Pacho, Cundinamarca.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, el municipio de Pacho, Cundinamarca, corresponde al Circuito de Zipaquirá.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio del demandante, que para el caso resulta ser Pacho, Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006¹, le compete a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

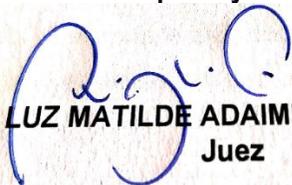
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61279636f1ddd74b34ee4a39adf7fe80ea7ae1c4dd24c3fc48c6dc61d29f11**

Documento generado en 16/05/2023 07:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 282

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00075-00
Demandante: Melba Mercedes Castañeda González¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ raforeroqui@yahoo.com; melbamercedesc@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6396a461c827a07f4703c7431984e05206b4ebc8dcceb83baeb0a74e889f127f**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 283

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00082-00
Demandante: Juan Carlos Bohórquez González ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ raforeroqui@yahoo.com; juancabo77@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3aefe69f3e4d6b61eefbe396c8d7fc4161378b748c7ddd159a470f70ca8620**

Documento generado en 15/05/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 284

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00112-00
Demandante: Martha Liliana Pinto Cubides ¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 27 de octubre de 1992 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

¹ ancasconsultoria@gmail.com; lilianapinto1024@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

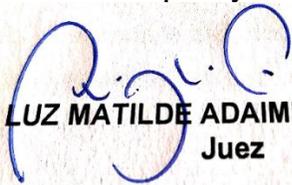
Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd74790ec9d7b64f9ec54c61b17b5a8e6540f7f25f695c563b83ecbb654b50e**

Documento generado en 15/05/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 285

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00129-00
Demandante: Paula Marcela Quintero Ortega ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ erreramatas@gmail.com; ogmp@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98861fad9443474098cae590beb962848a8e5816cf654fd5f331ff739574398**

Documento generado en 15/05/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 286

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00133-00
Demandante: Andrea Fernanda Arévalo Álvarez ¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 28 de febrero 2014 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

¹ andrea.arevalo1987@gmail.com; danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

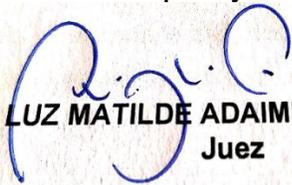
Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b8c072947b97e17ceaddefa57b025ee12e9314f7f3a8cc87416195633c9c9**

Documento generado en 15/05/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 287

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00138-00
Demandante: Sandra Solanyi Segovia Galindo¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 13 de octubre de 2009 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

¹ sagosegovia86@hotmail.com; alexander.pineros@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3d03cc65810e4c73fa4863293fec920f30dc685cb612f883f64d52baf58b2**

Documento generado en 15/05/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 288

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00144-00
Demandante: Luis Alfonso Rodríguez Camargo¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ erreramatas@gmail.com; luisalfonso.rodriguez@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc8764292609f93df951858f3db5f63f0b0c35947f330a963ba9f7617217ff**

Documento generado en 15/05/2023 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No. 289

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00147-00
Demandante: Sandra Viviana Sánchez Veloza¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

¹ abogados@rinconperez.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb49a6fd3e310e73509b22a5d097acd1e6a078c4ffed564d30f9bbbfcfb7d3**

Documento generado en 15/05/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>